EXP. N.° 2098-2008-PA/TC
AREQUIPA
JUANA DOROTEA RODRÍGUEZ
DE LUQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 2 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Dorotea Rodríguez de Luque contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 144, su fecha 18 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando la reposición en su centro de trabajo. Manifiesta haber laborado en la Municipalidad emplazada desde el 1 de enero de 2004 hasta el 30 de diciembre de 2006, ocupando el cargo de obrera en el área de limpieza en el albergue Chilpinilla, realizando labores permanentes; y que sin embargo fue despedida sin motivo alguno, impidiéndosele el ingreso a su centro de trabajo.

La emplazada contesta la demanda solicitando la tacha de los medios probatorios presentados y que se declare improcedente la demanda aduciendo que la actora suscribió un contrato de trabajo a tiempo parcial con una jornada laboral parcial de tres horas y cuarenta y cinco minutos, en virtud del Proyecto de Inversión Social para Empleo Municipal (PISEM). Asimismo señala que el referido proyecto concluyó el 31 de diciembre de 2006.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 15 de mayo de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que ha existido una relación laboral indeterminada, conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que si bien los obreros están sujetos a la actividad privada, no pierden su calidad de servidores públicos, por lo que la controversia deberá dilucidarse en un proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En primer lugar, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante para efectos de poder determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto, debemos señalar que ha quedado demostrado que la recurrente laboró para la Municipalidad emplazada desde el 1 de enero de 2004, es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37° de la Ley N.° 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

2. Por otro lado, al haberse determinado que la demandante estuvo sujeta al régimen laboral de la actividad privada, y teniendo en cuenta los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

3. El objeto de la demanda es que se ordene a la Municipalidad Provincial de Arequipa la reincorporación de la demandante en el cargo que venía desempeñando como obrera, en el área de limpieza, pues considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo.

Análisis de la controversia

4. La cuestión controvertida consiste en determinar qué tipo de relación hubo entre la demandante y la emplazada; esto es, si existió una relación laboral de "trabajador subordinado" o, por el contrario, una relación laboral a tiempo parcial. Ello es necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral prestando servicios con jornada completa, los contratos laborales a tiempo parcial suscritos por la actora deberán ser

considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso la demandante solo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

5. Este Colegiado en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado, en la STC N.° 1944-2002-AA/TC, que "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (Fund. 3).

6. Como se aprecia las boletas de pago obrantes en autos de fojas 20 a 28 la demandante mantuvo una relación laboral ininterrumpida con la demandada, desde el 1 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006, y laboró como obrera en el área de limpieza del albergue Chilpinilla, siendo su jornada de ocho horas; estando durante dicho periodo sujeta a subordinación y a un horario de trabajo establecido por su empleador a cambio de una remuneración.

7. A pesar de lo establecido en la cláusula tercera del contrato acerca del carácter a tiempo parcial del contrato individual suscrito por la demandante, el que establece que la jornada de trabajo será de tres horas con cuarenta y cinco minutos diarios, debe tenerse presente lo verificado mediante el Acta Inspectiva N.° 2805 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, obrante a fojas 3, de cuyo tenor se advierte que la demandante laboraba en una jornada diaria desde las 6 a.m. hasta las 2 p.m.

8. Por otro lado, este Colegiado considera que sólo corresponde a la parte demandada el pago de los costos conforme al artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, mas no de las costas, dado que la emplazada es una entidad estatal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

2. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Arequipa que reponga a doña Juana Dorotea Rodríguez de Luque en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar nivel o jerarquía.

3. **DISPONER** el pago de los costos en ejecución de sentencia, conforme se indica en el fundamento 8 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator